000998/2025

Comodoro Rivadavia, 20 de marzo de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ INCIDENTE DE MODIFICACIÓN DE ASISTENCIA ALIMENTARIA Y CUIDADOS PERSONALES", Expte. Nº 998/2025,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada de Familia (Expte. Nº 2554/2024).

I. Llegan las presentes actuaciones a esta instancia, por haber interpuesto el demandado mediante ID2040115 recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria Nº 117/25 que hizo lugar a la demanda de aumento de la asistencia alimentaria y la fijó en el 30% mensual de las sumas que por todo concepto tenga a percibir, previos descuentos de ley, suma que no será inferior a $600.000, actualizable de forma semestral por el índice de precios al consumidor (IPC) con más asignaciones familiares y escolares si correspondiere y con más la continuidad de la obra social, en beneficio de su hijo <Persona 3>.

En su memorial (ID2060586) el recurrente cuestiona la falta de proporcionalidad y de valoración integral de la prueba. Dice que se incrementa el quantum sin efectuar una ponderación de la capacidad contributiva de ambos progenitores, ni el régimen de cuidado y comunicación, durante el cual efectúa erogaciones directas.

Aduce que se debe atender a las necesidades del niño y a los recursos de ambos progenitores, preservando un equilibrio que evite imponer al obligado una carga que exceda notoriamente su capacidad.

Agrega la inobservancia procesal, en el sentido que se había fijado alimentos provisorios en el 15% suma no inferior a $55.000, y que para apartarse de esa pauta provisoria era necesario una fundamentación reforzada.

Solicita que se morigere el monto de la cuota fijada, estableciendo un porcentaje razonable y proporcional a los ingresos del Sr. <Persona 2>, con piso móvil que evite licuaciones y con distribución equitativa de gastos extraordinarios previa acreditación.

Expone una desproporción respecto de la cuenta básica para un hogar tipo, la cual supera la cobertura de las necesidades básicas del niño, y que se omite considerar los ingresos maternos y cargar en exceso sobre el padre.

Añade que la sentencia recurrida omitió ponderar que ejerce un cuidado personal activo y exclusivo de <Persona 3> durante tres o cuatro días cada semana, coincidiendo con sus francos laborales, afrontando durante esos períodos los gastos de manutención.

Seguidamente, se agravia por la regulación de honorarios.

Considera errónea la base regulatoria. Expresa que la regulación practicada aparece calculada sobre una base que asimila el crédito alimentario a un capital anualizado, criterio que desatiende la naturaleza de tracto sucesivo de la prestación y tiende a una sobrevaluación del monto regulatorio, debiendo guardar correspondencia con la entidad del trámite.

Aduce la desatención de las pautas arancelarias, y sostiene que el quantum fijado proyecta un impacto económico que excede lo razonable respecto de la capacidad contributiva del alimentante.

Solicita la reducción de los honorarios a un monto acorde a las pautas legales, ya sea adoptando una base regulatoria acotada y/o expresándolos en la unidad arancelaria vigente, con adecuada motivación de los factores ponderados. Efectúa reserva de caso federal.

Corrido el traslado fue contestado por la actora (ID2073495, solicitando el rechazo del recurso.

Elevadas las actuaciones, en ID 2227290 la Sra. Asesora de Familia contesta la vista conferida dictaminando en contra del recurso interpuesto.

II. De las constancias del expediente surge que la actora promueve demanda de aumento de cuota alimentaria en la suma equivalente al 40% de los haberes que perciba en su trabajo, previos descuentos de ley, suma no inferior a $ 600.000,

suma mínima que deberá ser actualizada cuatrimestralmente, según el IPC.

Corrido traslado, el Sr. <Persona 2> contesta demanda y reconviene por los cuidados personales compartidos, ofreciendo una cuota alimentaria del 21%, más obra social y asignaciones familiares. Producidas las pruebas, se dicta sentencia interlocutoria Nº 117/25, objeto del recurso.

III. Es dable recordar, que la obligación alimentaria corresponde a ambos padres y deriva de la responsabilidad parental. Surge del derechodeber de crianza y educación de los hijos y de garantizarle una formación integral en su desarrollo físico y psíquico.

Al momento de fijar esa asistencia es necesario tener en cuenta las necesidades del alimentado y las posibilidades del alimentante.

Así, la determinación no responde a criterios meramente matemáticos, ya que deben examinarse otros factores, entre los cuales se encuentran la edad de los alimentistas, las condiciones socioeconómicas de los progenitores, el contenido de la obligación alimentaria (gastos ordinarios y extraordinarios) y que los alimentos deben guardar relación con la necesidad de los mismos.

Además, es materia librada al "prudente arbitrio judicial", ya que son amplias las facultades que tiene la magistratura para determinarla. No existen parámetros rígidos y la

proporcionalidad entre los ingresos del demandado y la cuota de alimentos no puede encasillarse sólo en fórmulas o cálculos económicos.

El punto aquí controvertido, es la proporción que pretendieron las partes, ya que oportunamente fue acordado en el 21% del total de los ingresos que percibe el alimentante de su empleadora, más asignaciones familias y obra social, pretendiendo la actora que se aumente al 40% sobre los ingresos que percibe el Sr. <Persona 4> y el demandado en el 21%, en razón de la modificación de los cuidados personales del niño.

No obstante, el recurrente indica la desproporción entre la cuota provisoria en el 15% y la sentenciada, cierto es que en el expediente conexo N° 367/23 las partes acordaron la asistencia alimentaria en el 21% de los ingresos del alimentante, en fecha 05/07/23.

Desde el momento en que la cuota ha sido acordad, trascurrieron 2 años, si bien constituía un porcentaje que en consecuencia se actualizaba con el aumento del ingreso de alimentante, ello no es lo único determinante del monto de la asistencia, por lo que la mayor edad del alimentista también hace presumir que se han incrementado las necesidades a cubrir, iniciando incluso la escolaridad. En orden a la capacidad del alimentante corresponde tener en cuenta las pruebas aportadas a la causa, continuando en relación de dependencia. Por su parte la progenitora, no mantiene empleo

estable, surgiendo del informe interdisciplinario su ingreso bajo otra empleadora.

Dentro de este contexto, se debe buscar un equilibrio entre el deber de proporcionarle a sus hijos un buen nivel de vida, acorde a sus necesidades y su real capacidad contributiva, sin dejar de ponderar que ambos progenitores deben colaborar en la manutención.

Se colige que la resolución contempló la situación fáctica y la característica del reclamo en concordancia con pautas de determinación ya citadas.

Surge del informe del ETI (ID1861047) que el cuidado del niño es ejercido en mayor medida por la madre, indicando “la dupla parental realizo diferentes acuerdos, siendo el último un cronograma de cuidados de 8 días en el hogar materno y 3 días en el hogar paterno”, concluyendo “Del escenario familiar actual, se detecta una mayor carga en la figura materna en las cuestiones relacionadas a la crianza. Mientras que la figura paterna mantiene una menor participación, responsabilizando a la madre de la mayor parte de las tareas. La condición socio-económica de la Sra. <Persona 1> es limitada en tanto no lograría cubrir integralmente los gastos y las necesidades básicas del grupo familiar”.

Entonces, al tiempo de resolver, los cuidados están a cargo mayormente de la progenitora, no obstante, cabe contemplar también permanece el niño durante el horario diurno los días de franco con su

progenitor. Por otro lado, la actora comenzó a trabajar, pero debiendo contratar una niñera (ETI 04/04/25).

Es decir, la mayor edad del niño y los cuidados que recaen en mayor medida en la progenitora y valorando también la participación paterna durante sus francos laborales, son consideraciones que justifican el aumento de la cuota alimentaria. Pero también llevan a la conclusión, de que el aumento otorgado resulta elevado, considerando que resulta ajustado a la situación descripta de ambos progenitores, el 25% de los ingresos del alimentante, previos descuentos de ley.

Por último, considerando que el último recibo de haberes data de julio de 2024 percibiendo $2.301.717, la suma mínima -cuyo mantenimiento peticiona el recurrente-, que fijara el magistrado en $600.000, se corresponde al porcentaje establecido en la sentencia, por lo que no existe motivo para su reducción.

En consecuencia, se hace lugar parcialmente al agravio, fijando el porcentaje de la asistencia alimentaria en el 25% de los ingresos del alimentante, con las demás pautas de grado.

En relación a la crítica contra la regulación de los honorarios, al contrario del agravio planteado, en los procesos de aumento de asistencia alimentaria, la base regulatoria está especificada en el art. 24 de la ley arancelaria, que determina que el monto será la diferencia durante un año en

caso de una posterior reclamación. Es decir, “el monto a considerar es el importe en más que se haya decretado como consecuencia de la resolución favorable al pedido realizado por el alimentario, multiplicado por el lapso de un año” (*Passarón, Julio Federico. Pesaresi, Guillermo Mario “Honorarios Judiciales” Tomo 1 Ed. Astrea pág 370 y ss).*

En función de ello, y no obstante la norma citada por el magistrado, puede observarse del análisis de las actuaciones, considerando la escala porcentual del art. 6 LA vencedor y vencido para la totalidad del proceso, merituándose la trascendencia de los trabajos profesionales en relación al resulta eficacia, evaluándose su gestión, que la regulación efectuada por el magistrado (10% y 6% para las letradas en actuación sucesiva de la actora y 10% de la demandada), se encuentra dentro de la escala porcentual fijada mencionada y es ajustada a derecho. Por lo que se rechaza el agravio.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el incidentado y revocar parcialmente la resolución apelada, estableciendo el porcentaje de la asistencia alimentaria en el 25%, con las demás pautas señaladas en la instancia de grado.

IV. Atento la naturaleza del proceso, las costas correspondientes a los trabajos realizados en esta Alzada deberán ser a cargo del alimentante.

A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, etapas cumplidas, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts 5,7, 32, 13 y ss de la Ley XIII N° 4).

Por ello, la Sala 3 de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el Sr. <Persona 2> y revocar parcialmente la sentencia interlocutoria N° 117/25, estableciendo el porcentaje de la asistencia alimentaria en el 25%, con las demás pautas señaladas en la instancia de grado.

2) Imponer las costas de esta instancia al alimentante. Regular los honorarios de la Dra. <Persona 5>, en el veintiocho por ciento (28%) y los de la Dra. <Persona 6>, en el veinticinco por ciento (25%), ambos de los regulados en el incidente de grado, más IVA en caso de corresponder.

3) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 206 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS